



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, acompañada del escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sirvase proveer.
Sabanalarga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00276-00
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AIDEE DEL CARMEN VERGARA DE VERGARA

ASUNTO

Procede el Despacho a analizar si la apoderada judicial de la parte demandante subsanó o no en debida forma, la demanda que nos ocupa, con miras a establecer si se libra o no mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, advierte el despacho que la subsanación presentada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en su calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., reúne los presupuestos para librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora AIDEE DEL CARMEN VERGARA DE VERGARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.441.568.

En este orden de ideas, visto que el título valor reúne todos los requisitos del art. 422 del C.G.P, por ser una obligación clara, expresa y exigible, contenida en la letra de cambio aportada con la demanda, y además que la demanda, reúne todos los requisitos de forma del Art. 82, 89 y 90 Ibidem, así como los presupuestos de los Art. 621, y 709 del C. de Co., este despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.016366100002914, más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el día 31 de diciembre de 2020, al 17 de junio de 2021, y moratorios desde el 8 de junio de 2021.
2. Por la suma de SES MILLONES, SEISCIENTOS DIECISIETE MIL, CIENTO CINCUENTA PESOS (\$6.617.150,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.4481860003217277, más los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2021.
3. Por la suma de CUAERENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$49.528,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No.4481860003217277.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la obligación en este caso consiste en el pago de sumas de dinero, se ordenará a la parte demandada realizar su pago en los términos descritos en el párrafo anterior, en el término de cinco (5) días, según lo establecido el Art. 431 del C.G.P.

Finalmente, comoquiera que la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del demandado, el Juzgado, por considerarlo procedente, accederá a decretar tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

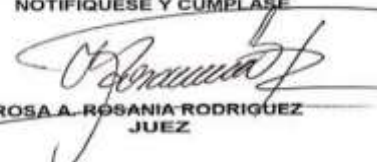
RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT No. 800.037.800-8, en contra la demandada AIDEE DEL CARMEN VERGARA DE VERGARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.441.568, por las siguientes sumas:
 1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.016366100002914, más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida entre el día 31 de diciembre de 2020, al 17 de junio de 2021, y moratorios desde el 18 de junio de 2021.
 2. Por la suma de SES MILLONES, SEISCIENTOS DIECISIETE MIL, CIENTO CINCUENTA PESOS (\$6.617.150,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.4481860003217277, más los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2021.



3. Por la suma de CUAERENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$49.528,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No.4481860003217277.
- 2 Se concede al ejecutado un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- 3 Notifíquese a la parte demandada, personalmente en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 4 Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble referenciado con el número de matrícula inmobiliaria No. 045-60414, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, a donde la secretaria de este Despacho, deberá oficiar. Adviértasele al Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio, que la medida goza de prelación, por haberse dado el predio que se embarga, en garantía de la obligación perseguida en este proceso.
- 5 Téngase al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines descritos en el poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 20 de septiembre de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 00122



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Firmado Por

Rosa Amelia Rosania
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765ff5235a152457362fc8d4fd91ba788fb5918add94305e54b0f96adba59b4**
Documento generado en 17/09/2021 03:55:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>